Bogotá D.C.

Señor:
ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
PLAIFLora@gmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta a los radicados Minambiente: 40042023E2024476; ANLA: 20232300269031 – expediente 15DPE60513-00-2023 y SDA: 2023ER169146 del 26 de julio de 2023 y 2023ER171358 del 28 de julio de 2023. Solicitud de información sobre contaminación por redes de luz y datos en Bogotá.

Respetado señor Mena:

Según el radicado de la referencia, usted presenta un derecho de petición de información sobre a redes, cableado y entre otra infraestructura de energía y telecomunicaciones en la ciudad, así como de la contaminación asociada a estas actividades.

En atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente responderá los numerales de la solicitud sobre los que tiene competencia en el marco de las funciones establecidas en los Decretos 109 y 175 de 2009 y 450 de 2021.

Pregunta: "8. Presentar informe de cómo el cableado aéreo de luz, voz y datos están presentando contaminación visual en Bogotá y Cundinamarca."

Respuesta[1]:

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 189 de 2011 "Por el cual se establecen los lineamientos ambientales para el manejo, conservación y aprovechamiento del paisaje en el Distrito Capital, respecto de la Publicidad Exterior Visual - PEV", se establece la definición de contaminación visual de la siguiente manera:

> **"3. Contaminación visual**: Es la saturación del paisaje y del espacio público por la fijación y exposición tanto de los elementos de publicidad exterior visual, regulados o no, como de los elementos no considerados publicidad exterior visual pero que impactan el paisaje.
>
> La contaminación visual afecta la calidad del paisaje por cuanto altera el sentido del lugar y de los aspectos arquitectónicos, estéticos y culturales de la ciudad, generando en los ciudadanos percepciones de confusión, estrés, distracción y otros estímulos y

[1] Información aportada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

> sensaciones agresivas que afectan negativamente el ambiente y por lo tanto la calidad de vida de los habitantes".

Por otro lado, se precisa que esta Secretaría Distrital de Ambiente debe reglamentar y supervisar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 *"*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá". Así el artículo 2 de esta norma indica que:

> "(…) Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares. (…)".

En consecuencia, es necesario aclarar que dicha problemática no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que la petición indica *"*contaminación visual por cableado aéreo de luz, voz y datos" y no los elementos de publicidad exterior visual. Por lo tanto, no está sujeta a medición técnica por parte de esta autoridad ambiental.

Pregunta 11, "Presentar informe del impacto ambiental negativo que causa el cableado aéreo de luz, voz y datos a la flora, se me entregue inventario de cuantos árboles han sido talados, podades y trasladados por interferencias con las redes de luz voz y datos en Bogotá y Cundinamarca en los últimos 50 años".

Respuesta[2]:

De acuerdo con la revisión realizada de la base geográfica de autorizaciones consolidada por esta Secretaría, se evidencia que para Enel Colombia S.A. ESP, a la fecha se han autorizado un total de 6.457 árboles para diferentes actividades silviculturales, relacionadas a redes de infraestructura eléctrica.

Etiquetas de fila	Emergencia	Infraestructura	Manejo	Total general
PODA ACLAREO	6	-	206	212
PODA CONTROL ALTURA	49	2	805	856

[2] Información aportada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

PODA ESTABILIDAD	37	-	107	144
PODA ESTRUCTURAL	585	1	3221	3807
PODA REALCE	5	-	41	46
PODA SANITARIA	1	-	26	27
TALA	730	3	614	1347
TRASLADO	1	-	7	8
TRATAMIENTO INTEGRAL	2	-	8	10
Total general	**1416**	**6**	**5035**	**6457**

*Ver relación detallada adjunta.

Los datos anteriores corresponden al periodo comprendido entre 2016 hasta la fecha y del perímetro urbano de Bogotá, los cuales se encuentran sistematizados y georreferenciados. Por otra parte, no se cuenta con la información solicitada para los últimos 50 años, ni con información de arbolado relacionado con redes de voz y datos, ni con información del arbolado de Cundinamarca, razón por la cual no puede ser suministrada.

En este mismo sentido se informa que de las 6457 actividades silviculturales autorizadas y relacionadas con redes eléctricas, únicamente seis (6) de ellas corresponden a actividades silviculturales necesarias para el desarrollo de obras vinculadas a la infraestructura de la red eléctrica. Es decir que la gran mayoría de las intervenciones silviculturales se autorizan por las necesidades físicas y sanitarias propias del arbolado que por su emplazamiento puede presentar algún grado de riesgo eléctrico.

Pregunta: "12. Presentar informe con estudios recientes donde se demuestre: (…)
No son una amenaza para el ser humano y el medio ambiente (Componentes bióticos y abióticos) en la ciudad de Bogotá y Cundinamarca por efecto de:
· La contaminación visual
· La contaminación electromagnética (…)".

Respuesta[3]:

El Decreto 083 de 2023 "Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones", señala en su **artículo 16** que:

[3] Información aportada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

"**Artículo 16. Autorización de instalación y localización de estaciones radioeléctricas en el espacio público.** La instalación de estaciones radioeléctricas en el espacio público está sujeta al concepto técnico previo favorable otorgado por el correspondiente administrador y responsable del espacio público en donde se ubique la estación, y, según se requiera, de la obtención de la licencia de intervención y ocupación del espacio público ante la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el artículo 145, artículo 217 y siguientes del Decreto Distrital 555 de 2021.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, para efectos de licencia de intervención y ocupación del espacio público, se deberán aportar los requisitos únicos a que se refieren los artículos 2.2.2.5.12 y 2.2.2.5.4.1 Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015 y demás disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de la estación radioeléctrica deberán ser resueltas por la entidad competente para la expedición de dichas licencias, dentro del mes siguiente a su presentación; transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados, en aplicación del silencio administrativo positivo. (…)"

Con respecto a las condiciones para la localizar e instalar las estaciones radioeléctricas el artículo 18 Decreto 083 de 2023 contempla algunas precisiones a saber:

"(…) 18.5: Cuando se trate de la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en Estructura Ecológica Principal y/o suelo de protección se deberá contar con los conceptos favorables del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y/o la Secretaría Distrital de Ambiente, según corresponda.

(…)

18.16. Para las estaciones radioeléctricas que se localicen sobre vallas publicitarias, el solicitante debe allegar el registro vigente de la Publicidad Exterior Visual, en el cual, la Secretaría Distrital de Ambiente o autoridad competente encargada de regular la publicidad exterior visual, autoriza la instalación de la Valla Publicitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 del 2000, o la norma que los modifique, adicione, complemente o sustituya".

Conforme a lo dispuesto en las normas trascritas, el solicitante deberá realizar el respectivo registro y anexarlo, en caso de que aplique, en la Declaración Responsable de Cumplimiento de Requisitos que establece el Decreto 083 de 2023.

Así mismo, el **Artículo 32,** régimen de transición, establece:

> "(…) 32.4. La Secretaría Distrital de Planeación será competente para estudiar, tramitar y resolver las solicitudes relacionadas con la localización, instalación y regularización de estaciones radioeléctricas y, en general todas aquellas que se radiquen hasta el 31 de octubre de 2023.
>
> 32.5. Le corresponde a la Secretaría Distrital del Hábitat estudiar, tramitar y resolver las solicitudes relacionadas con la localización e instalación de estaciones radioeléctricas que se radiquen a partir del 1 de noviembre de 2023".

De acuerdo con lo expuesto, la Secretaría Distrital de Planeación es competente actualmente frente a la localización, instalación y regularización de estaciones radioeléctricas en la ciudad; por lo tanto, esta petición se traslada a dicha entidad para que desde sus competencias den respuesta al peticionario.

Por otra parte, es necesario precisar que, según el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los trámites que deben adelantarse ante las distintas autoridades competentes no requieren de gestiones adicionales para la instalación y operación de las estaciones radioeléctricas. Señala la norma que:

> "(…) Parágrafo 1. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones".

Pregunta 15. "Solicito a ustedes como autoridad o como entidad particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en este caso el DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO conexo con los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA por la

contaminación visual y electromagnética causado por el cableado aéreo de luz voz y datos , torres eléctricas de alta tensión, subestaciones eléctricas, antenas de telefonía móvil, transformadores de alta tensión en Bogotá y Cundinamarca, de igual forma por la grave afectación a la fauna y la flora en Bogotá y Cundinamarca. Como quiera que deberán cumplir con las medidas solicitadas en el numeral 14."

Respuesta[4]:

Acorde con lo establecido en el artículo 32, numeral 32.4 del Decreto 083 del 01 de marzo del 2023 "Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización, instalación, localización y regularización de estaciones radioeléctricas en Bogotá, D.C., en los términos señalados en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 555 de 2021 y se dictan otras disposiciones", le corresponderá a la Secretaría Distrital de Planeación:

> "(…) 32.4. La Secretaría Distrital de Planeación será competente para estudiar, tramitar y resolver las solicitudes relacionadas con la localización, instalación y regularización de estaciones radioeléctricas y, en general todas aquellas que se radiquen hasta el 31 de octubre de 2023".

Que, el numeral 32.5 del referido Decreto estableció:

> "(…) 32.5. Le corresponde a la Secretaría Distrital del Hábitat estudiar, tramitar y resolver las solicitudes relacionadas con la localización e instalación de estaciones radioeléctricas que se radiquen a partir del 1 de noviembre de 2023".

Conforme con lo anterior, se puede concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente no es la entidad competente para estudiar, tramitar y resolver las solicitudes de localización, instalación y regularización de estaciones radioeléctricas. La Secretaría Distrital de Planeación es competente de este trámite hasta el 31 de octubre del 2023 y desde el 01 de noviembre del presente año lo será la Secretaría Distrital del Hábitat. En este sentido, la petición se traslada a dicha entidad para que desde sus competencias den respuesta al peticionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 18, numeral 18.16 del mencionado Decreto, establece respecto de las estaciones radioeléctricas que se ubiquen sobre vallas publicitarias lo siguiente:

> "(…) 18.16. Para las estaciones radioeléctricas que se localicen sobre vallas publicitarias, el solicitante debe allegar el registro vigente de la Publicidad Exterior Visual, en el cual, la Secretaría Distrital de Ambiente o autoridad competente

[4] Ídem.

encargada de regular la publicidad exterior visual, autoriza la instalación de la Valla Publicitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 del 2000, o la norma que los modifique, adicione, complemente o sustituya".

Conforme con lo anterior, la evaluación de requisitos de estructura y demás establecidos en la Ley 140 de 1994, Decreto Distrital 959 del 2000, Resolución 931 del 2008, y las que le apliquen, se realiza sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla y la entidad competente para pronunciarse al respecto es esta Secretaría.

En todo caso, cualquier intervención que se pretenda efectuar en elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP debe contar con permiso, viabilidad, autorización o licencia otorgada por esta autoridad ambiental, cuando resulta competente. Igualmente, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015 establece las funciones de esta Secretaría para otorgar o negar las licencias ambientales para proyectos del sector eléctrico a saber:

"a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;

b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;

d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW".

Para otorgar los actos administrativos que permitan dichas intervenciones, la entidad solicita información técnica detallada que permita analizar las intervenciones a realizar, así como las posibles afectaciones o impactos ambientales que se puedan generar, y así determinar la viabilidad para otorgar dicho permiso. A su vez, todo proyecto debe cumplir los requisitos expuestos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE frente a distancias de

seguridad y límites permisibles de intensidad de campo eléctrico por exposición del público y densidad de flujo magnético por exposición del público.

Además, como autoridad ambiental esta Secretaría puede imponer las sanciones a que haya a lugar en caso de incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Esto previo trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Finalmente, por considerarlo pertinente, se traslada la petición a la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. y a la Secretaría Distrital de Salud para que, en el marco de sus competencias, den respuesta a su solicitud. Igualmente resulta oportuno que la Comisión de Regulación de Comunicaciones se pronuncie. No obstante, se observa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya gestionó el traslado mediante oficio 40042023E2024475 del 25 de julio.

De esta forma se dio respuesta a la petición, no sin antes manifestar la disposición que le asiste a la Secretaría Distrital de Ambiente para suministrar o aclarar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: radicado SDA No. 2023ER169146 del 2023-07-26 (para traslado).

Con copia para traslado:
Enel Colombia S.A ESP. Dirección: CL 93 No. 13 – 45 P1, Correo electrónico: notifciaciones.judiciales@enel.com, Teléfono fijo: (+601) 5147000

Dr. Felipe Edgardo Jiménez Ángel, Secretario Distrital de Planeación, o quien haga sus veces, Secretaría Distrital de Planeación, Dirección CR 30 No. 25 – 90 P 5, 8 Y 13, Teléfono fijo: (+601) 3358000

Secretaría Distrital de Salud, saludambiental@saludcapital.gov.co, Carrera. 32 No. 12 – 81, Bogotá.

Con copia:

Edna Margarita Ángel Palomino, Coordinadora – U.C.G.A y Servicio al Ciudadano, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, info@minambiente.gov.co, Calle 37 No. 8 - 40, Bogotá.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, licencias@anla.gov.co, Carrera 13A # 34 – 72, Bogotá.

Proyectó: NATALIA CAROLINA CASTEÑEDA GÉLVEZ
EDGAR ALFONSO CALDERÓN BULLA

Revisó: SANDRA YACKELINE DÍAZ RICARDO
KENNY STEVEN HERNÁNDEZ DÍAZ

Aprobó: HUGO ENRIQUE SÁENZ PULIDO
CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR

Consolidó: ANGÉLICA HIGUERA RODRÍGUEZ
Proyectó: ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ
Revisó: ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ

Aprobó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO